

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CALI VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: HERNANDO ARANGO FLOREZ**  
**DEMANDADO: ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ**  
**RADICACION: 76001311000720180034300**  
**SENTENCIA # 8**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por HERNANDO ARANGO FLOREZ contra ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Surtido el trámite del proceso declarativo, el juzgado mediante Sentencia No. 259 del 21 de noviembre de 2017 declaró la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre HERNANDO ARANGO FLOREZ y ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ, desde el 31 de enero de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2016.

2. El 9 de agosto de 2018 el señor HERNANDO ARANGO FLOREZ promovió la demanda de liquidación de dicha sociedad, demanda que fue notificada a la demandada personalmente el 7 de mayo de 2019.

3. Una vez surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en la forma establecida en el Art. 501 del C.G.P., la cual se inició el 10 de noviembre de 2020, y ante la presentación de objeciones se concluyó el 25 de enero de 2021, con la aprobación de los inventarios, tras declarar infundadas las objeciones.

4. Decretada la partición, se tuvo por aceptado el cargo de partidora en auto del 24 de noviembre de 2021, y presentado el trabajo se corrió traslado en providencia del 10 de mayo de 2022. La partición fue objetada por la parte demandada surtiéndose el trámite consecuencial, que ahora se resuelve en esta sentencia.

### III. LA OBJECION A LA PARTICION

La parte demandada objetó la partición en los siguientes aspectos: i) en relación con la partida primera, correspondiente a un bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 3 oeste – 17, Barrio San Fernando, con el argumento de que se tomó como base el avalúo catastral del año 2020 y no el año 2022, por lo que se debió considerar este último, teniendo en cuenta que ya se generó el impuesto predial del año 2022, y que dicho bien inmueble tiene un valor catastral, de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$238.084.000); ii) en relación con el pasivo indica que no lo acepta, pues no se ve reflejado el año 2022, que tiene un valor de VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.180.892) el cual incluye el año 2022.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 3 de la ley 54 de 1990 *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.

2. Como no hay prueba de que los compañeros permanentes HERNANDO ARANGO FLOREZ contra ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ pactaran capitulaciones, su sociedad está regida por dicha norma y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso declarativo el 25 de noviembre de 2016.

3. Según el artículo 7 ibidem, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”* y disuelta la sociedad patrimonial la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se trámite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, que de la misma se corre traslado al otro compañero, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Como se indicó se surtió el trámite respectivo dentro del cual la partidora designada presentó su trabajo, en el que tuvo en cuenta el inventario y avalúo de bienes aprobado en diligencia del 25 de enero de 2021, que declaró infundadas las objeciones al mismo.

5. La base de la partición es necesariamente el inventario aprobado en audiencia, al que debe ceñirse la distribución de los bienes, y sólo se ha aceptado en alguna jurisprudencia, que pueda modificarse la composición de los bienes en situaciones excepcionales como la desaparición de los bienes o la destrucción de los mismos. No así por la modificación de su valor fundada en factores como la actualización del valor o el transcurso del tiempo.

6. En esas condiciones, para calificar la corrección del trabajo de partición debe examinarse de cara al contenido del inventario aprobado con sus respectivos avalúos. Y en esa dirección se evidencia que respecto de la partida primera del activo, consistente en el inmueble de matrícula 370-631954, fue estimado en un valor de \$448.834.000, que fue el aprobado en la diligencia, por lo tanto no fue desacertado que así lo señalara la partición.

7. Lo propio puede indicarse respecto del pasivo por \$17.169.008 como acreencia a favor del Municipio de Cali por concepto de impuesto predial del aludido bien inmueble, toda vez que la partidora no tenía autorización para modificarlo, cuando la base de la partición es el inventario ya aprobado, y la objeción a la partición no es oportunidad adicional para introducir nuevos valores

de activos o pasivos, en los términos que prevé el artículo 508 del C.G.P. que señalan las reglas del partidor, además de las sustanciales de los artículos 1391 y siguientes del C.C., a todas las cuales se estuvo la auxiliar de la justicia.

8. Con esas consideraciones se responde negativamente a la objeción formulada contra la partición, por lo que se procederá a su aprobación mediante sentencia, como lo dispone el artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali , Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas las objeciones a la partición, formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentada dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES de HERNANDO ARANGO FLOREZ y ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ.

**TERCERO.** ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 370-631954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V). Para el efecto expídanse copias a los interesados, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**